



**Pacto Internacional de Derechos
Civiles y Políticos**

Distr. Reservada*
11 de mayo de 2010

Original: español

Comité de Derechos Humanos
98º período de sesiones
8 a 26 de marzo de 2010

Dictamen

Comunicación N° 1623/2007

<u>Presentada por:</u>	Jose Elías Guerra de la Espriella (no representado por abogado)
<u>Presunta víctima:</u>	El autor
<u>Estado Parte:</u>	Colombia
<u>Fecha de la comunicación:</u>	23 de enero de 2007 (fecha de presentación inicial)
<u>Referencias:</u>	Decisión del Relator Especial con arreglo al artículo 97 del reglamento, transmitida al Estado Parte el 27 de noviembre de 2007 (no se publicó como documento)
<u>Fecha de adopción del dictamen:</u>	18 de marzo de 2010

* Se divulga por decisión del Comité de Derechos Humanos.

<i>Asunto:</i>	Condena del autor en un proceso con jueces sin rostro;
<i>Cuestiones de procedimiento:</i>	abuso del derecho a presentar comunicaciones; no agotamiento de los recursos internos;
<i>Cuestión de fondo:</i>	Derecho a un proceso con las debidas garantías;
<i>Artículo del Pacto:</i>	14;
<i>Artículos del Protocolo Facultativo:</i>	3; 5, párr. 2 b).

El 18 de marzo de 2010, el Comité de Derechos Humanos aprobó el texto adjunto como dictamen del Comité a tenor del párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo respecto de la comunicación N° 1623/2007.

[Anexo]

Anexo

Dictamen del Comité de Derechos Humanos emitido a tenor del párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (98º período de sesiones)

respecto de la

Comunicación N° 1623/2007**

<u>Presentada por:</u>	Jose Elías Guerra de la Espriella (no representado por abogado)
<u>Presunta víctima:</u>	El autor
<u>Estado Parte:</u>	Colombia
<u>Fecha de la comunicación:</u>	23 de enero de 2007 (fecha de presentación inicial)

El Comité de Derechos Humanos, creado en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 18 de marzo de 2010,

Habiendo concluido el examen de la comunicación n° 1623/2007, presentada por Jose Elías Guerra de la Espriella con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Habiendo tenido en cuenta toda la información presentada por escrito por el autor de la comunicación y el Estado Parte,

Aprueba el siguiente:

Dictamen emitido a tenor del párrafo 4 del artículo 5 de Protocolo Facultativo

1. El autor de la comunicación, de fecha 23 de enero de 2007, es Jose Elías Guerra de la Espriella, ciudadano colombiano nacido el 19 de junio de 1954, quien alega ser víctima por parte de Colombia de violaciones al artículo 14 del Pacto. El Protocolo Facultativo entró en vigor para el Estado Parte el 23 de marzo de 1976. El autor no está representado.

Los hechos expuestos por el autor

2.1 El autor alega que con fecha 3 de mayo de 1995, la Corte Suprema de Justicia ordenó una investigación contra él en el marco de las investigaciones llevadas a cabo contra los hermanos Rodríguez Orejuela, cabecillas del narcotráfico en la ciudad de Cali. Ni él ni

** Participaron en el examen de la comunicación los siguientes miembros del Comité: Sr. Abdelfattah Amor, Sr. Lazhari Bouzid, Sra. Christine Chanut, Sr. Mahjoub El Haiba, Sr. Ahmad Amin Fathalla, Sra. Helen Keller, Sr. Rajsoomer Lallah, Sra. Zonke Zanele Majodina, Sr. Michael O'Flaherty, Sr. Fabian Omar Salvioli y Sr. Krister Thelin.

De conformidad con el artículo 90 del reglamento del Comité, la miembro del Comité Sr. Rafael Rivas Posada no participó en la adopción del presente dictamen.

sus abogados fueron informados oficialmente de la investigación en curso hasta que se declaró formalmente abierta la instrucción penal, el 23 de mayo de 1995. Al enterarse extraprocesalmente de la misma, el autor solicitó se le diera la oportunidad de declarar, declaración que rindió el 12 de junio de 1995.

2.2 Luego de allegadas al proceso pluralidad de pruebas testimoniales, en cuya recolección no se permitió actuar a la defensa, el autor fue vinculado al proceso mediante indagatoria el 21 de junio de 1996, en la cual negó toda vinculación con los hermanos Orejuela. El 9 de julio de 1996 la Corte Suprema dictó medida de detención preventiva por los delitos de enriquecimiento ilícito de particular (en cuantía de diez mil pesos, aproximadamente 14.000 dólares) en concurso con los delitos de falsedad en documento privado (en relación con las facturas relativas a la compra de un vehículo) en calidad de determinador y estafa, por haber recibido beneficios en servicios y dinero provenientes de empresas de los hermanos Rodríguez Orejuela.

2.3 Debido a que por su condición de senador, el proceso se seguía ante la Corte Suprema en instancia única, el autor decidió renunciar a su cargo y con ello al fuero. Ello permitiría que la competencia pasara a conocimiento de una fiscalía seccional, con arreglo al artículo 127 del Código de Procedimiento Penal, y que hubiera una segunda instancia, que sería asumida por un Fiscal Delegado ante el Tribunal Superior del distrito judicial de Bogotá. Sin embargo esto no ocurrió, pues la Corte trasladó el proceso a la Jurisdicción Regional (o Jurisdicción de Orden Público). Contrariamente a lo previsto en la ley, el Director Nacional de Fiscalías lo hizo objeto de asignación especial, recayendo el conocimiento del mismo en el Jefe de la Unidad de Fiscalías Delegadas ante la Corte Suprema. El autor interpuso un recurso de reposición y un recurso de apelación ante el Fiscal General de la Nación, el cual confirmó la decisión inicial.

2.4 Durante toda la instrucción del proceso en la Fiscalía el autor fue objeto de interrogatorios en cuartos en penumbra, frente a espejos a través de los cuales no podía ver a quien, con voz distorsionada, le interrogaba por un altoparlante y él debía responder ante un micrófono. Mediante providencia de 6 de marzo de 1997, se dictó resolución de acusación por los mismos cargos mencionados. Respecto al cargo de enriquecimiento ilícito, a los hechos imputados anteriormente (adquisición de un vehículo por la mitad de su valor) se añadió el que el autor habría obtenido un incremento patrimonial de veinte mil pesos (aproximadamente 28.000 dólares), proveniente de actividades de narcotráfico para campañas electorales. El autor niega todos los cargos y afirma que presentó pruebas contundentes para desvirtuar los mismos, pero esas pruebas no fueron tomadas en consideración. Contra la resolución de acusación el autor trató de interponer recurso de apelación, sin embargo ello no fue posible por ausencia de superior jerárquico. En su lugar, interpuso recurso de reposición en el que alegó, entre otros, que había prescripción. El recurso se rechazó con fecha 9 de abril de 1997.

2.5 Según el autor, tanto en la etapa de instrucción como en la de juzgamiento se utilizó como prueba fundamental la declaración de un testigo que le acusó en Estados Unidos de haber recibido dinero de los hermanos Rodríguez Orejuela. Al encontrarse el testigo fuera del país, el autor no pudo controvertir el testimonio. Además, la etapa de juzgamiento fue asumida por un Juez Regional de Bogotá, sin rostro, al que no pudo ver en ningún momento del proceso y no hubo audiencia pública. Mediante sentencia de 17 de abril de 1998 fue condenado a 90 meses de prisión, multa de 30'050.000 pesos e interdicción de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la privación de libertad, como responsable de los delitos de enriquecimiento ilícito de particular, en concurso con el delito de falsedad en documento privado y estafa. También fue condenado a pagar 6'862.860 pesos a favor del Senado por concepto de perjuicios materiales.

2.6 El autor apeló el fallo ante el Tribunal Nacional, compuesto por ocho magistrados sin rostro. Tampoco en esta fase existió audiencia pública. Con fecha 30 de diciembre de

1998 el Tribunal confirmó el fallo de primera instancia, pero redujo la pena a 72 meses de prisión. El autor afirma haberse abstenido de interponer recurso de casación, al considerar ausencia de imparcialidad en los miembros de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema, ya que fueron ellos mismos quienes inicialmente habían ordenado la detención preventiva, sin beneficio de excarcelación. El autor presentó igualmente una acción de tutela ante la Corte Constitucional, por considerar que el Juzgado Regional y el Tribunal Nacional habían vulnerado sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa, presunción de inocencia y libertad. El recurso fue rechazado por considerar el Tribunal que las quejas del autor podían haber sido planteadas mediante un recurso de casación ante el Tribunal Supremo.

2.7 Finalmente, el autor presentó un recurso de revisión extraordinaria ante la Corte Suprema, con fundamento en la existencia de una nueva prueba consistente en un fallo posterior del Tribunal Nacional en el que se absolvía de testaferrato en relación con los hermanos Rodríguez Orejuela a la persona que, según la sentencia condenatoria del autor, habría propiciado su enriquecimiento ilícito. Este recurso fue rechazado con fecha 4 de septiembre de 2003. Según la sentencia, proporcionada por el autor, la Corte eximió de responsabilidad penal a dicha persona por ciertos cargos pero no por aquéllos que guardaban relación con los hechos atribuidos al autor. Por ello, dicho fallo no podía considerarse como una prueba nueva a efectos del recurso de revisión. El autor afirma que la decisión relativa a este recurso fue firmada por los mismos magistrados de la Corte que en su momento dictaron su detención provisional, lo cual considera que viola el principio de imparcialidad.

La denuncia

3. El autor afirma que fue objeto de violación del artículo 14, párrafo 1 del Pacto, ya que no se respetó su derecho a ser oído públicamente y con las debidas garantías. Afirma igualmente que se violaron sus derechos bajo el artículo 14, párrafo 3 d) y e), ya que fue condenado en primera instancia en un proceso que se instruyó sin su presencia o la de su defensor, sin audiencia pública, sin la oportunidad de contradecir y contrainterrogar al testigo de cargo ni de controvertir las pruebas en su contra, sin recibir respuestas satisfactorias o razonables a las inquietudes, interpretaciones e interrogantes de la defensa. Nunca tuvo contacto personal con el fiscal que le acusó ni con los jueces que le condenaron en primera y segunda instancia. Los jueces que impusieron la condena jamás le oyeron ni privada ni públicamente. En la segunda instancia tampoco hubo audiencia pública ni estuvo presente en el momento del juicio.

Observaciones del Estado Parte en cuanto a la admisibilidad

4.1 Mediante nota verbal de 20 de febrero de 2008 el Estado parte contestó la admisibilidad de la comunicación. Señala que si el autor consideraba en su momento que las sentencias emitidas en primera y segunda instancia incurrieran en una violación de su derecho al debido proceso, contaba con el recurso extraordinario de casación, el cual era el mecanismo que hubiese permitido subsanar las presuntas violaciones denunciadas ante el Comité. Este era el recurso efectivo y llamado a prosperar que hubiera permitido restablecer directamente los derechos supuestamente vulnerados al autor. Según el artículo 219 del Código de Procedimiento Penal, este recurso “tiene por fines primordiales la efectividad del derecho material y de las garantías debidas a las personas que intervienen en la actuación penal, la reparación de los agravios inferidos a las partes por la sentencia recurrida y la unificación de la jurisprudencia nacional.”

4.2 El Estado parte afirma igualmente que el autor hubiera podido recusar a los magistrados de la Corte Suprema que consideraba no iban a ser imparciales. Asimismo, no resulta claro que el autor estableciera sus dudas sobre la imparcialidad de la Corte Suprema

para decidir el recurso de casación, pero no las estableciera posteriormente al presentar la acción de revisión ante la misma. El Estado parte recuerda la jurisprudencia del Comité en el sentido de que las simples dudas acerca de la eficacia de los recursos internos no eximen al autor de la obligación de agotarlos. Concluye por tanto que la comunicación debe ser declarada inadmisibles con arreglo al artículo 5, párrafo 2 b) del Protocolo Facultativo.

4.3 El Estado parte afirma igualmente que la comunicación debe considerarse inadmisibles por abuso del derecho a presentar comunicaciones debido al tiempo transcurrido entre la ocurrencia de los hechos y la presentación de la comunicación. La última sentencia penal fue dictada el 30 de diciembre de 1998 y la comunicación fue presentada al Comité el 23 de enero de 2007, es decir, 8 años y 23 días después. En virtud de la certidumbre y estabilidad jurídica que debe pregonarse de las decisiones adoptadas a nivel interno, y teniendo en cuenta que el autor no proporciona ninguna explicación convincente que justifique el tiempo transcurrido, el Estado parte considera que la comunicación debe considerarse inadmisibles.

Comentarios del autor a las observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad

5.1 En sus comentarios de 5 de marzo de 2008, el autor reitera que no fue informado del inicio de la investigación previa contra él, en contravención del artículo 324, inciso 3° del Código de Procedimiento Penal. Por auto de 24 de julio de 1995 la Corte niega inhibirse de abrir investigación penal y ordena proseguir la investigación previa, para lo cual fueron ordenadas pruebas de oficio que se practicaron sin el concurso del autor o su defensor, a pesar de haber sido notificados de la decisión, por cuanto el proceso permanecía en poder del magistrado sustanciador. El autor reitera sus alegaciones iniciales. Afirma que, dada la composición de la Corte Suprema, hubiera sido inútil intentar el recurso de casación y recuerda que el ponente de la decisión en el recurso de revisión fue uno de los magistrados que anteriormente habían emitido la medida de detención preventiva. Afirma igualmente que el recurso de casación es extraordinario y, por tanto, no obligatorio. El recurso de revisión es también extraordinario y podía haber sido eficaz, al presentar una prueba nueva no conocida durante el proceso. En estas circunstancias, debe aceptarse el agotamiento de los recursos internos.

5.2 El autor insiste en que la prueba que se recabó en la fase preliminar lo fue a espaldas de la defensa. A pesar de la denuncia de tal irregularidad, la Corte la avaló e hizo suya. Las pocas veces que se permitió la intervención de la defensa fue en relación con las pruebas que no tenían relevancia. El autor cita como ejemplo el testimonio del contador del cártel de Cali, que se recibió en Estados Unidos sin su presencia o la de su defensor. A pesar de haber pedido la ampliación de su testimonio para contrainterrogarlo, esta prueba no se llevó a cabo, aunque fue decretada. Con ello se quebrantó ostensiblemente el artículo 14, párrafo 3 e) del Pacto.

5.3 El autor afirma que se violó su derecho al debido proceso y a la defensa porque fue investigado, enjuiciado y sentenciado por un Juez Regional y el Tribunal Nacional que no tenían competencia con arreglo al Código de Procedimiento Penal o el Decreto 2700 de 1991 en relación con los hechos imputados, ocurridos a partir del 24 de abril de 1992. Los órganos jurisdiccionales excepcionales empezaron a regir únicamente a partir del 1 de julio de 1992. Ello constituye una violación de los principios del juez natural y de igualdad de todas las personas ante los tribunales de justicia, pues dichos órganos actuaron como una justicia de excepción, paralela a la ordinaria, con normas de excepción, desfavorables y restrictivas. El autor cita en este sentido el dictamen del Comité relativo a la comunicación n° 848/1999, de 23 de julio de 2002. El Decreto 2790 de 1990 (Estatuto para la Defensa de la Justicia) creó la jurisdicción de orden público, sin rostro o de excepción, competente en materia de delitos de terrorismo, la cual fue incorporada al Código de Procedimiento Penal

de 1991. Las disposiciones relativas al trámite secreto de juzgamiento, sin audiencia pública, fueron derogadas por la ley 504 de 1999.

5.4 El autor reitera que fue privado del derecho a un juicio público, con audiencia pública, con asistencia obligatoria del defensor y del Ministerio Público, lo cual es contrario al artículo 14, párrafo 1 del Pacto.

5.5 El autor hace valer que la decisión relativa al recurso de revisión fue emitida el 4 de septiembre de 2003, por lo que sólo transcurrieron tres años y cuatro meses hasta la fecha de presentación de la comunicación ante el Comité. En este período realizó indagaciones y se mantuvo expectante sobre el resultado de la comunicación 1298/2004¹, presentada en un caso parecido e íntimamente relacionado con los hechos que se le imputaron. La admisión de éste le dio confianza respecto a la eficacia del procedimiento.

Observaciones del Estado parte en cuanto al fondo

6.1 Con fecha 12 de febrero de 2009 el Estado parte reiteró sus argumentos relativos a la inadmisibilidad. Respecto a la cuestión del abuso, critica la pretensión del autor de que se contabilice el término para presentar la comunicación desde la providencia que inadmitió el recurso extraordinario de revisión. Sin embargo, para efectos de agotar la casación, el autor sí considera que éste es un recurso extraordinario que no debe ser agotado.

6.2 El Estado parte afirma que el autor fue investigado, juzgado y condenado con arreglo a las normas procesales vigentes en la época y con la debida protección de las garantías procesales. El Decreto 2700 de 1991 (modificado por la Ley 81 de 1993) garantizaba el ejercicio del contradictorio durante toda la actuación procesal y diligencias previas. En aplicación de lo estipulado en el artículo 323 del Código de Procedimiento Penal, se autorizaba a practicar y recaudar todas las pruebas indispensables para el esclarecimiento de los hechos, pudiendo la persona sujeta a investigación penal solicitar su versión libre para de esa manera conocer el contenido y alcance de las imputaciones que, aún en esta fase incipiente, ya se estuviesen eventualmente practicando.

6.3 En el caso del autor, la Corte Suprema resolvió el 3 de mayo de 1995 abrir investigación preliminar con fundamento en las copias remitidas por la Dirección Regional de Fiscalías de Bogotá, de las diligencias provenientes de la ciudad de Cali en el conocido proceso 8.000. Una vez abierta la investigación preliminar el 24 de mayo de 1995, el autor pidió ser escuchado en versión libre. Ello tuvo lugar el 12 de junio de 1995, en una diligencia en la que fue asistido por su abogado de confianza y en la que se autorizó la expedición de todas las copias reclamadas.

6.4 Posteriormente se ordenó una ampliación de la versión libre, lo que tuvo lugar el 4 de septiembre de 1995 en diligencia en la que fueron presentados los elementos en su contra, se le interrogó acerca de los mismos y se dispuso la entrega de nuevas copias de lo actuado. El 18 de diciembre se hizo llegar al abogado copias de pruebas practicadas en diferentes investigaciones que se realizaron sobre relaciones económicas que presuntamente habrían tenido políticos con personas integrantes o con empresas del cártel de Cali. El 15 de enero de 1996 el abogado del autor solicitó la práctica de diversas pruebas, a las cuales accedió la Corte Suprema el 6 de febrero de 1996. Copia de las pruebas últimamente recibidas en la Corte fueron proporcionadas al abogado del autor el 12 de enero de 1996. Con posterioridad a la declaración de formal apertura instructiva, el 23 de mayo de 1996, el abogado del autor participó en la práctica de abundante prueba testimonial e inspecciones judiciales, solicitando copias de lo actuado, las cuales siempre le fueron entregadas. El Estado parte considera que el autor no prueba la vulneración de las garantías procesales al

¹ Comunicación n° 1298/2004, *Becerra c. Colombia*, dictamen de 11 de julio de 2006.

hacer afirmaciones en forma global y genérica, ni puede pretender fundarlas en abstractas expresiones que no reflejan la realidad del desarrollo de la investigación penal.

6.5 El Estado parte afirma que en el desarrollo del proceso el autor contó con la asistencia de abogado defensor y tuvo la oportunidad de ser escuchado personalmente varias veces en el curso de las indagatorias. Además, tuvo la posibilidad de presentar escritos y pruebas ante la Justicia Regional, tal como lo prueba la comunicación de 6 de junio de 1997 en la que presentó directamente un resumen de los hechos que concretaban la acusación formulada en su contra. Es cierto que no contó con audiencia pública dentro del proceso penal. Ahora bien, la Corte Constitucional, mediante sentencia de constitucionalidad de 1996, encontró ajustada a la Constitución la norma que preveía la supresión de la audiencia pública en los delitos de competencia de la justicia regional y anotó que su remplazo por un trámite especial era una medida adecuada para salvaguardar la integridad de los sujetos procesales que intervenían en tal proceso. En otra sentencia de constitucionalidad, de 1997, la Corte recordó que las garantías judiciales son derechos limitables durante los estados de excepción, pues no están incluidos dentro del catálogo de derechos no suspendibles establecido en el artículo 4 del Pacto. No incorporar el trámite de la audiencia pública a ese tipo de procesos no tiene por efecto desvirtuar la razón de ser de los procesos penales. Según la Corte, el Pacto consagra el derecho a estar presente, lo que implica el derecho a la realización de una audiencia. Sin embargo, este trámite procesal no tiene que ser público, y en él se pueden adoptar las medidas técnicas adecuadas para resguardar la identidad del juez y el fiscal.

6.6 El Estado parte afirma que no es cierta la afirmación del autor de que no tuvo contacto con el fiscal que le acusó. La investigación penal no fue asumida por la Fiscalía Regional, sino por el Fiscal Delegado ante la Corte Suprema, situación que en todo momento fue conocida por el autor. El hecho de que el juicio fuera asumido por la justicia regional no configura *per se* una violación de las garantías, pues cada una de las providencias judiciales que se emitieron contaron con un fundamento jurídico y otorgaron recursos mediante los cuales el autor podía obtener que otra autoridad judicial procediera a realizar una nueva apreciación de los hechos y pruebas, sin que para ello fuera indispensable conocer la identidad del juez.

6.7 El Estado parte señala que a través de su abogado el autor tuvo la posibilidad de solicitar, conocer y contradecir pruebas, así como de interrogar testigos, y proporciona una lista en este sentido. Respecto a la negativa de la Fiscalía de que se recibiera una nueva declaración del testigo que se encontraba en Estados Unidos, aquélla consideró que el hecho de que la defensa no hubiera asistido a la práctica de la misma no era razón suficiente para recibir una nueva declaración. En nada había resultado afectado el derecho de defensa, pues en todo momento se dio la oportunidad al autor de solicitar y controvertir pruebas.

6.8 El Estado parte afirma que, tanto en primera como en segunda instancia, se analizaron y valoraron una por una las solicitudes de distinto tipo formuladas por la defensa del autor, y proporciona detalles sobre el contenido de dichas solicitudes y las respuestas a las mismas. El hecho de que el fallo no hubiera resultado acorde con los argumentos expuestos por el autor se debió simplemente a la valoración que hicieron los operadores judiciales de los elementos aportados al proceso. El Estado parte concluye que no se produjo violación de ningún artículo del Pacto.

Comentarios del autor a las observaciones del Estado parte sobre el fondo

7. Con fecha 24 de marzo de 2009 el autor reitera sus alegaciones anteriores e insiste en que nunca se atendió su solicitud de ampliación del testimonio del principal testigo de la Fiscalía, que se encontraba en Estados Unidos, ni se le informó tan pronto se abrió la investigación previa de la existencia de ésta. Las pruebas que se practicaron al comienzo no contaron con su contradicción, pues la mayoría fueron traídas de otro proceso (el conocido

como “proceso 8000”). Afirma igualmente que el mencionado testigo no fue debidamente identificado, lo que debió ser suficiente para excluirlo como medio probatorio idóneo. Señala que su proceso fue más político que jurídico y por ello es obvio que el respeto a las normas del debido proceso por los órganos judiciales fue meramente formal y no real. Señala igualmente la pertinencia de considerar la demanda de revisión como un recurso que debe ser tomado en consideración por el Comité a efectos de contabilizar el período transcurrido entre el agotamiento de los recursos internos y la presentación de la comunicación ante el Comité.

Deliberaciones del Comité

Examen de la admisibilidad

8.1 Antes de examinar toda reclamación formulada en una comunicación el Comité de Derechos Humanos debe decidir, de conformidad con el artículo 93 de su reglamento, si la comunicación es admisible en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto.

8.2 Conforme al apartado a) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo, el Comité se ha cerciorado de que el mismo asunto no ha sido sometido ya a otro procedimiento de examen o arreglo internacionales.

8.3 El Comité toma nota de las observaciones del Estado parte de que la comunicación debe ser considerada inadmisibles por abuso del derecho a presentar comunicaciones debido al tiempo transcurrido entre la fecha de la última sentencia penal, dictada el 30 de diciembre de 1998, y la presentación de la comunicación ante el Comité, el 23 de enero de 2007. El Comité toma nota igualmente de las explicaciones del autor en este sentido, en particular el hecho de que presentó un recurso de revisión que fue decidido el 4 de septiembre de 2003, y que este recurso no versó meramente sobre cuestiones formales, sino sobre cuestiones sustantivas directamente vinculadas con los hechos por los que el autor fue condenado. El Comité reitera que el Protocolo Facultativo no establece ningún plazo para la presentación de comunicaciones y que el transcurso del tiempo, salvo en casos excepcionales, no constituye de por sí un abuso del derecho a presentar una comunicación. En el presente caso, el Comité no considera que una demora de tres años y cinco meses desde la última decisión judicial constituya un abuso del derecho a presentar una comunicación².

8.4 El Comité toma nota igualmente de las observaciones del Estado parte en el sentido de que el autor no agotó los recursos internos porque no interpuso un recurso de casación en relación con las quejas relativas a la violación de su derecho a un proceso con las debidas garantías por los tribunales de instancia. El Estado parte afirma igualmente que el autor podía haber recusado a los magistrados de la Corte Suprema que consideraba no iban a ser imparciales. El Comité considera que las quejas del autor son de dos tipos. El primero tiene que ver con la práctica de pruebas, la manera como las mismas fueron evaluadas por los órganos judiciales y la imparcialidad de los magistrados de la Corte Suprema. La segunda se refiere al hecho de que fue juzgado por un juez y un tribunal sin rostro, en juicios sin audiencia pública, en los que ni él ni su abogado estuvieron presentes, y que no tuvo contacto personal con el fiscal que le acusó y los jueces que le condenaron; y que estos órganos judiciales actuaron como una justicia de excepción, creada a partir del 1 de julio de 1992, es decir con posterioridad a la ocurrencia de los hechos que se le imputaban.

8.5 Respecto al primer tipo, el Comité observa que las quejas en cuestión fueron objeto de una acción de tutela que fue rechazada por considerar la Corte Constitucional que las

² Véase, por ejemplo, la comunicación n° 1479/2006, *Persan c. la República Checa*, dictamen de 24 de marzo de 2009, párr. 6.3.

mismas debían haber sido planteadas mediante un recurso de casación. El Comité recuerda su jurisprudencia en el sentido de que las meras dudas respecto a la eficacia de un recurso no eximen al autor de la obligación de intentarlo. El Comité considera por consiguiente que no hubo agotamiento de los recursos internos y que esta parte de la comunicación debe considerarse inadmisibles con arreglo al artículo 5, párrafo 2 b) del Protocolo Facultativo.

8.6 Respecto al segundo tipo de quejas, relacionado con el funcionamiento de la Justicia Regional, el Comité observa que ésta fue creada por ley en 1992 y que, según las observaciones del Estado Parte, la Corte Constitucional se pronunció a favor de su constitucionalidad. El Comité considera por consiguiente que la regla del agotamiento de los recursos internos no puede exigirse en relación con estas quejas. No existiendo otros obstáculos a su admisibilidad, el Comité las declara admisibles en la medida en que plantean cuestiones relacionadas con el artículo 14, párrafos 1 y 3 d) y e).

Examen de la cuestión en cuanto al fondo

9.1 El Comité de Derechos Humanos ha examinado la presente comunicación teniendo en cuenta la información que le han facilitado las partes de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

9.2 El Comité toma nota de las quejas del autor de que fue juzgado por un juez y un tribunal sin rostro creados con posterioridad a la ocurrencia de los hechos que se le imputaban; en juicios sin audiencia pública, en los que ni él ni su abogado estuvieron presentes; que no tuvo contacto personal con el fiscal que le acusó y los jueces que le condenaron; y que fue objeto de interrogatorios en cuartos en penumbra, frente a espejos a través de los cuales no podía ver a quien le interrogaba con voz distorsionada. El Comité toma nota igualmente de las observaciones del Estado que confirman la ausencia de audiencia pública en los juicios llevados a cabo por la Justicia Regional, medida declarada constitucional por la Corte Constitucional como adecuada para salvaguardar la integridad de los intervinientes en el proceso. El Estado parte afirma igualmente que la identidad del fiscal sí fue conocida del autor y que el ocultamiento de la identidad de los jueces no impedía la presentación de pruebas por parte de los acusados y de recursos contra las providencias con las que no estaban de acuerdo.

9.3 El Comité recuerda el párrafo 23 de su Observación General nº 32 relativa al artículo 14 del Pacto, y observa que para satisfacer los derechos de la defensa, garantizados en el párrafo 3 del artículo 14., especialmente sus apartados d) y e), todo juicio penal tiene que proporcionar al acusado el derecho a una audiencia oral, en la cual se le permita comparecer en persona o ser representado por su abogado y donde pueda presentar pruebas e interrogar a los testigos. Teniendo en cuenta que el autor no tuvo tal audiencia durante los procedimientos que culminaron en los fallos condenatorios y la imposición de la pena, y la manera como se desarrollaron los interrogatorios, sin respeto a las garantías mínimas, el Comité concluye que hubo violación del derecho del autor a un juicio con las debidas garantías, de conformidad con el artículo 14 del Pacto³.

10. El Comité de Derechos Humanos, actuando en virtud del párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, considera que los hechos que tiene ante sí ponen de manifiesto una violación del artículo 14 del Pacto.

11. De conformidad con lo dispuesto en el apartado a) del párrafo 3 del artículo 2 del Pacto, el Estado parte debe proporcionar al autor un recurso efectivo, incluida una

³ Véase las comunicaciones nº 848/1999, *Rodríguez Orejuela c. Colombia*, dictamen de 23 de julio de 2002, párrafo 7.3; y 1298/2004, *Becerra c. Colombia*, cit., párrafo 7.2.

indemnización adecuada. El Estado parte tiene también la obligación de evitar que se cometan violaciones similares en el futuro.

12. Teniendo presente que, por ser parte en el Protocolo Facultativo, el Estado parte reconoce la competencia del Comité para determinar si ha habido o no violación del Pacto y que, en virtud del artículo 2 del Pacto, el Estado parte se ha comprometido a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el Pacto, el Comité desea recibir del Estado parte, en un plazo de 180 días, información sobre las medidas que haya adoptado para aplicar el presente dictamen. Se pide al Estado parte asimismo que publique el dictamen del Comité.

[Adoptado en español, francés e inglés, siendo la versión original el texto español. Posteriormente se publicará también en árabe, chino y ruso, como parte del informe anual del Comité a la Asamblea General.]